


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 04/11/2024 Hora: 10:15 Lugar: Distrito de San Salvador	Referencia: 1102-2023
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—		
Proveedor denunciado:	PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. , propietario del establecimiento "Quesos de Metapán, sucursal Colón".		
II. HECHOS DENUNCIADOS			
<p>El día 01/06/2023 (folios 1-4), la Presidencia expuso en su denuncia que de conformidad con los artículos 69 letra a), 58 letras b), f) y k), 18 letra h) en relación con el artículo 44 letra e) todos de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— mediante acuerdo número 22 bis de fecha 11/03/2022, declaró estado de urgencia o emergencia institucional, en razón de la crisis inflacionaria generada inicialmente como efecto de la pandemia COVID-19, así como por el resto de factores previamente señalados, mediante el cual se implementaron de forma urgente, célere y sin dilaciones, las acciones o medidas de protección de los derechos e intereses de la población consumidora, pertinentes de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable; además, mediante Decreto Legislativo número 309 de fecha 13/03/2022, publicado en el Diario Oficial N° 51, Tomo N° 434, de esa misma fecha, se promulgó la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, cuyo objeto es el de asegurar a la población el abastecimiento de productos de la canasta básica por medio de medidas urgentes y de carácter temporal; así como, reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola.</p> <p>A. A partir de lo anterior, en fecha 08/02/2023, se realizó inspección en el establecimiento denominado "Quesos de Metapán, sucursal Colón", ubicado entre _____, municipio y departamento de Santa Ana, propiedad de la proveedora PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., levantando el acta de inspección SA0160/2023 (folios 5-6), constatando a partir del análisis de la información recibida, que PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., comercializaba en su establecimiento Queso duro blando con aumento en su precio de venta sin ninguna justificación, pues a pesar que sus precios de compra se mantuvieron fijos a \$3.09, realizó un incremento en el mes de <i>diciembre 2022</i> de \$0.24 centavos de dólares por libra, posteriormente realizó un incremento en el mes de <i>enero 2023</i> de \$0.20 centavos de dólares por libra, ya que si bien es cierto, el día <i>18 de enero de 2023</i> hubo un incremento en el precio de compra de \$0.09 centavos de dólar, por lo que no es proporcional al incremento realizado por la proveedora en el precio de venta, ya que hay una diferencia de \$0.11 centavos de dólar.</p>			

En ese sentido, señaló el denunciante que con tales aumentos afectó la economía familiar de los consumidores, lo cual podría considerarse como una maniobra o artificio para la consecución del alza de precios de productos de primera necesidad o alimentos, sobre todo en el momento de emergencia nacional que se encontraba viviendo el país; enriquecimiento que podría considerarse como injusto o inclusive ilícito, conducta que encaja en la práctica abusiva establecida en el artículo 18 letra h) de la LPC, lo cual da lugar a la conducta prevista en el artículo 44 letra e) de la LPC, el cual literalmente dice: (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)*, todo ello con base en el **acuerdo No. 22-BIS** de fecha 11/03/2022, requiriendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, por posibles incumplimientos a la LPC, en perjuicio de los intereses económicos y colectivos de las y los consumidores.

B. Mediante la resolución de fecha 18/01/2024 (folios 94-98), se ordenó el inicio al procedimiento administrativo sancionador, por cuanto este Tribunal determinó que la denuncia cumplía con los requisitos exigibles previstos en los artículos 143 inciso final de la LPC, 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA.

Respecto a la conducta observada por la Presidencia, tal como se desarrolló ampliamente en la resolución antes citada, este Tribunal analizó la calificación de la misma, ordenando el inicio del procedimiento contra **PRODUCTOS LÁCTEOS METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, por el posible cometimiento de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, *por supuestamente realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, por el incremento del precio del producto: Queso duro blando.*

Asimismo, se citó a la proveedora denunciada para que compareciera a expresar su defensa por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación del auto de inicio, respecto a los hechos atribuidos en su contra. Dicha resolución fue legalmente notificada a la proveedora según acta de notificación de fecha 13/02/2024, según consta a folio 99.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTO DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en la resolución de inicio, a la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de LPC, por (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)*, en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, que establece que los proveedores tienen prohibido: *Utilizar cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precios o acaparamiento de alimentos, artículos de primera necesidad y de servicios esenciales (...)*.

Al respecto, el artículo 18 de la LPC, parte de la base de que las prácticas abusivas son aquellas acciones del proveedor tendentes a colocar al consumidor en una situación de desventaja, de desigualdad o que anulen sus derechos, siendo el objetivo del artículo en comento prohibir dichas acciones, con el fin de que el

proveedor tenga un adecuado comportamiento en su relación con los consumidores, creando en el mercado de bienes y servicios un clima de justicia, igualdad, transparencia y certeza.

En ese sentido, el artículo 18 letra h) de la LPC, establece en específico como práctica abusiva, la utilización de cualquier *maniobra o artificio* para la consecución de *alza de precios o acaparamiento* de alimentos, artículos de primera necesidad o de servicios esenciales.

Así, en razón de la conducta tipificada en la letra h) del artículo en comento, la Real Academia Española define la palabra *maniobra* como aquel *artificio y manejo con que alguien interviene en un negocio*. Es decir, que la conducta prohibida en el artículo en comento consiste en que un proveedor que tiene la capacidad de influir en el mercado realice actividades tendentes a ocasionar un alza de precios de la cual obtenga un beneficio económico, en desventaja de los consumidores, lo cual es inaceptable en el contexto de la normativa de consumo.

En ese mismo orden, en el referido artículo se establecen dos supuestos posibles a considerar dentro de la práctica abusiva: i) el *alza de precios*; y, ii) el *acaparamiento*, siendo que en los dos casos se debe dar alguna maniobra por parte del proveedor que sea tendente, ya sea, al *aumento de forma súbita, injustificada y desproporcionada* del precio de los *productos (alimentos y artículos) de primera necesidad y servicios esenciales*, o a la *acumulación o retención* de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo a la finalidad y espíritu de la LPC, tanto el alza de precios y el acaparamiento de productos de primera necesidad y servicios esenciales pueden ser de tal magnitud que afecten el precio de dichos productos y/o servicios o el desabastecimiento de los mismos en el mercado local o nacional, lo cual implica que la conducta que provoque tales situaciones sea constitutiva de infracción si media cualquier maniobra o artificio para dichos fines. Y es que, la finalidad del artículo en comento es que los bienes esenciales para la subsistencia diaria estén de manera accesible al alcance económico y geográfico de los y las consumidores, en aras de potenciar una adecuada calidad de vida.

En el presente caso, se trata de determinar si la conducta alegada por Presidencia de la DC, en relación a la proveedora denunciada, se adecua al tipo contenido en la infracción de realización de prácticas abusivas, por la utilización de cualquier maniobra o artificio para la consecución del alza de precio del producto *Queso duro blando*.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, así como en los artículos 171, 172 y 180 Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM— y 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de folios 94 al 98 se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual le fue notificada en fecha 13/02/2024 (fs. 99).

A. En fecha 21/02/2024 se recibió escrito firmado por la licenciada apoderada general con clausula especial de la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, (fs. 101-102), mediante el cual señala que su mandante cuenta con dos proveedores del producto queso duro blando, “lácteos” y “productos lácteos” estableciendo que su mandante se dedica a la compra del producto y luego lo transforma, realizando una actividad económica organizada, como comprar, producir, elaborar y vender el producto, la realización de este proceso necesita de diferentes empresas como HMT maquinas e ingredientes a tu servicio,

y
agregando que se necesita una inversión para la realización de todo el procedimiento, así mismo adjunta documentación de folios 103 al 151.

B. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por la referida profesional, este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

De la documentación relacionada previamente de folios 135-146, se advierte que ésta no ha sido controvertida por la proveedora, a pesar de haber tenido la oportunidad procedimental para hacerlo, este Tribunal considera insuficiente lo argumentado por la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, para poder desvirtuar los hechos que le son atribuidos, razón por la que este órgano continuara conociendo respecto de la supuesta comisión de la infracción que se le imputa, según el análisis que se desarrollará en los romanos siguientes de esta misma resolución, para determinar el acaecimiento o no de la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES A LA LPC.

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción atribuida al denunciado, delimitada en el romano III de la presente resolución.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos: prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional —en adelante SCn— en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha

18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones*, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental, relacionada con la posible infracción a la LPC consistente en:

A. Acta de inspección N° SA0160/2023 (folios 5-6), por medio de la cual se detallan los objetivos de la misma, que era verificar la comercialización del producto Queso duro blando del período 01/12/2022 a la fecha de inspección, misma en la que se hace constar lo siguiente:

1. **Objetivo a):** Que el precio de venta del producto queso duro blando de presentación de una libra era de \$4.40

2. **Objetivo b):** La persona que atendió manifestó que el producto queso duro blando en su presentación de una libra ha sufrido un incremento en su costo de \$0.20 centavos desde la semana del 23 de enero del presente año aproximadamente.

3. **Objetivo c):** La persona que atendió manifestó que no contaba con la información al momento de la inspección, por lo que se le dejó requerimiento que presentara la información detallada del proveedor del producto queso duro blando en formato impreso.

4. **Objetivo d):** Con respecto a las compras del producto queso duro blando en su presentación de una libra, se observó que con respecto a las compras realizadas al proveedor "Lácteos", desde el 1 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, el precio de compra del producto ha sido por la cantidad de \$2.65, es decir, el precio de compra a este proveedor se ha mantenido estable. En referencia a las compras realizadas al proveedor "Productos Lácteos" se pudo observar que, del 9 al 17 de enero de 2023, el precio de compra del producto queso duro blando, en su presentación en libra era de \$3.09, del 18 al 26 de enero de 2023, hubo un incremento de \$0.09 centavos de dólar; teniendo un costo de \$3.18 por libra y del 31 de enero al 06 de febrero de 2023, hubo otro incremento de \$0.09 centavos de dólar, es decir, teniendo un costo de \$3.27 por libra.

5. **Objetivo e):** Con respecto a las ventas del producto queso duro blando en su presentación por libra, se pudo verificar a través de los tickets de venta proporcionados por el proveedor, que de fecha 1 al 19 de diciembre de 2022 el precio de venta por libra del queso duro blando era de \$3.96, no obstante el día 20 de diciembre de 2022, el precio de venta del producto incrementó \$0.24 centavos de dólar, teniendo un costo de \$4.20 y el día 27 de enero de 2023, el precio de venta del producto volvió a incrementar \$0.20 centavos de dólar, teniendo un nuevo costo de \$4.40. Al respecto se puede advertir que el día 20 de diciembre de 2022, la proveedora incremento \$0.24 de dólar en el precio de venta del referido producto, a pesar que los precios de compra a la proveedora se mantuvieron estables para dicho mes. Asimismo, se advierte que en fecha 27 de enero de 2023, el proveedor incrementó \$0.20 centavos de dólar en el precio de venta del producto en referencia, sin ninguna justificación, ya que, si bien es cierto, el día 18 de enero de 2023 hubo un incremento en el precio de compra al proveedor Productos Lácteos de \$0.09 centavos de dólar, por lo que no es proporcional al incremento que realizó el proveedor en el precio de venta, ya que hay una diferencia de \$0.11 centavos de dólar.

6. **Objetivo f):** Que no contaban con la información solicitada, por lo que se le dejó en requerimiento que presentara dicha información

7. **Objetivo g):** Se verificó la existencia física del producto queso duro blando en el establecimiento, encontrándose una existencia física de cuarenta y uno punto cincuenta y un libras.

Respecto de la información proporcionada por la proveedora al momento de la diligencia de inspección, se extrae la siguiente información:

Análisis Técnico del Producto "Queso duro blando".						
Compras a la proveedora: "Productos Lácteos"				Ventas		
Fechas	Comprobantes	Precio de Compra por libra	Fechas	Comprobantes	Precio de Venta (Sin IVA) por libra	Incremento
09/1/2023	CCF N° (fs. 49)	\$3.09	19/12/2022	Ticket (fs.30)	\$3.96	
17/1/2023	CCF N° (fs. 51)	\$3.09				
18/1/2023	CCF N° (fs. 52)	\$3.18	20/12/2022	Ticket	\$4.20	\$0.24
26/1/2023	CCF N° (fs. 53)	\$3.18	23/01/2023	Ticket (fs. 18 y 30)	\$4.20	
31/1/2023	CCF N° (fs. 54)	\$3.27	27/01/2023	Ticket	\$4.40	\$0.20
06/1/2023	CCF N° (fs.55)	\$3.27		(fs. 19)		

B. Escrito emitido por la proveedora en fecha 17/02/2023, que establece que parte de las compras realizadas se utilizan para un reproceso de otro producto, señalando que, se comercializa más el producto que ellos fabrican porque son productos pasteurizados con 100% de leche pura. Agregando que, los costos de la producción son mas altos que los de las compras. Además del incremento en energía eléctrica, gas propano, alza de precios en combustibles, artículos de limpieza de desinfección para la maquinaria de producción. Destacando que la Ley de pensiones que fue aprobada afectará en gran manera a la empresa privada en las cuotas patronales y que esto se incluye en el costo del producto y demás insumos que se incurre para la producción del mismo.

Asimismo, la proveedora denunciada, presentó prueba de descargo consistente en:

- a) Fotocopia de documento sobre el margen de ganancia del producto "Queso duro blando", emitido por la proveedora Productos Lácteos de Metapán de El Salvador, S.A. de C.V., del periodo comprendido entre el mes de enero a junio del año 2023, por medio del cual se establece la producción diaria, el precio de venta, los costos de producción y el margen de utilidad de dicho producto (fs. 147-150).

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Este Tribunal estima necesario, como marco general, realizar las siguientes consideraciones:

1. Respecto al *derecho a la alimentación adecuada* —reconocido como un derecho humano fundamental por múltiples instrumentos de derecho humanos—, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en sus siglas DUDH) en el artículo 25 expone que *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado con buena salud y bienestar para sí mismo y para su familia, incluyendo la alimentación (...)*, lo que quiere decir que todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene derecho al acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla.

Por su parte, la Convención de los Derechos de los Niños (en sus siglas CDN) en su artículo 27, *reafirma el derecho de todos los niños a un nivel de vida adecuado para el buen desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de cada uno*, estableciendo que los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para ayudar a los padres en el cumplimiento de sus responsabilidades primarias para implementar tal derecho (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en sus siglas FAO 2012), los referidos instrumentos internacionales han sido acogidos y ratificados por el Estado Salvadoreño.

Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO, han establecido que la *alimentación adecuada* debe ser entendida como el *derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna*, agregando que el derecho a la alimentación no trata solo una ración mínima de calorías, proteínas y otros nutrientes, sino del derecho a todos los elementos nutricionales para vivir una vida sana y activa, y a los medios para acceder a ellos, constituyendo un derecho que debe ser garantizado por el Estado¹.

2. Aunado a ello, resulta importante referirnos a la *Seguridad Alimentaria y Nutricional*, entendida como *un estado en el cual todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso físico, económico y social a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo*.

Según la FAO, la seguridad alimentaria y nutricional se consigue cuando *a nivel de individuo, hogar, nación y global [...] todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana*, estableciendo Naciones Unidas El Salvador que alcanzar la seguridad alimentaria y nutricional supone que hay una oferta adecuada de alimentos, lo que implica que estos se producen en cantidad y calidad suficientes y pueden ser comercializados, con el objetivo que los consumidores puedan obtener estos recursos de forma accesible.

Por último, se hace mención que los pilares de la seguridad alimentaria, hacen referencia a la disponibilidad, acceso, consumo y la utilización o aprovechamiento biológico de los alimentos, siendo relevante hacer mención al pilar: *consumo de los alimentos*, que está relacionado con la capacidad de compra, hábitos, costumbres, cultura, estilos de vida, los conocimientos, actitudes y prácticas para realizar una correcta selección, preparación y distribución de alimentos dentro del hogar de acuerdo con las necesidades particulares para cada miembro².

¹ Documento Evaluación rápida. Seguridad Alimentaria y Nutricional frente al COVID-19. COVID-19 RESPONSE y Naciones Unidas El Salvador. Páginas 5 y 6.

² Idem. Páginas 9-10 y 15.

3. Finalmente, este Tribunal considera importante hacer mención que las crisis mundiales como la pandemia por COVID-19, la inflación generada en la cadena de suministros, y el conflicto entre Rusia y Ucrania —la cual tuvo sus inicios en marzo y abril de 2021— han generado el incremento del costo de los productos de consumo, la disminución del poder adquisitivo y de la capacidad de producir y distribuir alimentos, impacto percibido por los salvadoreños, el cual afecta en mayor medida a la población pobre y vulnerable.

Por ello, con la finalidad de paliar los efectos negativos de las referidas crisis mundiales, el gobierno de El Salvador ha procedido *desde la pandemia COVID-19* a la implementación de diferentes medidas económicas urgentes para favorecer a la población, tendientes a garantizar el *abastecimiento y acceso a la seguridad alimentaria*, entre las cuales se encuentra, la promulgación de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos —D.L. N° 309, publicado en el D.O. N° 51, Tomo N° 434 del 13/03/2022—, por medio de la cual modificó el Arancel Centroamericano de Importación para una serie de productos de la canasta básica, entre las cuales se encuentra el frijol.

Siendo necesario destacar, que la labor de la DC juega un rol muy importante en las medidas de vigilancia del Estado, por ser una entidad que tiene una serie de competencias que la habilitan para activar acciones o medidas de protección de los derechos e intereses de la población consumidora, fundamentalmente a través de la implementación de actividades de vigilancia, de los mercados en aras de sondear precios de diferentes productos, verificar la disponibilidad y realizar auditorías de consumo, sancionando de forma especial los abusos en los *productos de la canasta básica*, competencia que fue reconocida en el inciso segundo del artículo 4 de la referida ley, que dispone: (...) *La Defensoría del Consumidor deberá realizar las medidas de monitoreo y vigilancia en el mercado de los productos incluidos en este Decreto, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias se vean reflejadas en los precios al consumidor final (...)*.

En virtud de lo anterior, el Presidente de la DC emitió el Acuerdo N° 22-Bis en fecha 11/03/2022, a través del cual declaró, a partir de dicha fecha, estado de urgencia o emergencia institucional, en razón de la crisis inflacionaria generada inicialmente como efecto de la pandemia por COVID-19, los problemas en la cadena de suministro a nivel internacional, el aumento de precios de materias primas, entre otros importantes, lo cual se vio agravado con el conflicto bélico Ucrania-Rusia y la OTAN, para lo cual se implementaron de forma urgente, celeridad y sin dilaciones, acciones o medidas de protección de los derechos e intereses de la población consumidora que sean pertinentes de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

A manera de conclusión, los anteriores datos fácticos y técnicos evidencian la ingente importancia que representa la vigilancia del comportamiento del mercado de productos de primera necesidad, a efecto de prever alzas injustificadas, dada la incidencia directa que un elevado nivel de precios significa en el poder adquisitivo de la población para cubrir la dieta básica, resguardando el derecho a una alimentación adecuada como un deber insoslayable del Estado de proveer a la población de condiciones dignas de existencia, tal como lo dispone el citado artículo 101 de la Constitución.

B. Establecido lo anterior, este Tribunal analizará la infracción atribuida por la denunciante, con el objetivo de realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo atribuido a la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, de la siguiente forma:

1. En el caso particular, la Presidencia atribuye a la referida proveedora la infracción descrita en el artículo 44 letra e) de la LPC por (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores* (...) en relación a lo estipulado en el artículo 18 letra h) de la misma ley, por el incremento de precio del producto **Queso duro blando**, por lo que, al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del referido ilícito administrativo, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado que:

- La DC identificó que la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, incrementó el precio del queso duro blando sin justificación alguna, productos que eran comercializados en un negocio de su propiedad denominado **“Quesos de Metapán, sucursal Colón”**, ubicado entre
- Que la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, compra el producto a dos proveedores denominados: “Lácteos” y “Productos Lácteos”. Asimismo, se observó que con respecto a las compras realizadas a la proveedora “Lácteos” desde el 1 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, el precio de compra ha sido de **\$2.65**, es decir, el precio de compra se ha mantenido estable. Con respecto a las compras realizadas con “Productos Lácteos” se pudo observar que, del 9 al 17 de enero de 2023, el precio de compra por libra era de **\$3.09**, del 18 al 26 de enero de 2023, hubo un incremento de **\$0.09** centavos de dólar, es decir, **\$3.18** por libra y del 31 de enero al 06 de febrero hubo un incremento de **\$0.09** centavos de dólar, es decir **\$3.27** por libra.
- Que la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, incremento sin causa justificada el precio del producto queso duro blando, ya que del 1 al 19 de diciembre de 2022 el precio era de **\$3.96** por libra, sin embargo, el día 20 de diciembre de 2022, el precio de venta aumento **\$0.24** centavos de dólar, teniendo un costo de **\$4.20** por libra y el día 27 de enero de 2023, el precio de venta del producto aumento nuevamente **\$0.20** centavos de dólar, teniendo un costo de **\$4.40** por libra.

2. En relación con lo anterior, se comprobó que la proveedora —durante el periodo auditado— compró los productos a precios que eran inferiores a los precios de venta registrados por el mismo, sin presentar elementos probatorios que acrediten que los incrementos de **\$0.24 y 0.20 centavos de dólar** en el producto **Queso duro blando**, tienen justificación.

Y es que, en el presente caso la proveedora denunciada únicamente presentó el desglose de los costos que implica la fabricación de dicho producto, mismos que constan en los escritos de folios 9 y 101-102, los cuales incluyen gastos bajo los conceptos de: gas propano, energía eléctrica, combustible, artículos de limpieza de desinfección para la maquinaria de producción, mantenimientos preventivos a los equipos internos, compra de materia prima para la elaboración del producto y el incremento de las cuotas patronales por la aprobación de la Ley de Pensiones, sin embargo, tal registro informal no constituye una prueba idónea para acreditar —a partir de los datos proporcionados por la proveedora con motivo del requerimiento de información efectuado por la DC— que tal alza se encontraba justificada, así como, que las diferencias en el precio no le representaron mayor beneficio económico —margen de ganancia— durante el período auditado, a efectos de desvirtuar la infracción atribuida, es decir, demostrar que no existió especulación que le permitiera obtener mayores márgenes de ganancia en la venta de dos alimentos tan fundamentales dentro de la CBA salvadoreña.

A partir de lo anterior, no constan elementos de prueba en la que se haga constar que los incrementos de \$0.24 y \$0.20 centavos de dólar se debió a una causa justificada, y que, por lo tanto el precio con incremento que se trasladó a los consumidores respondía proporcionalmente a los costos de adquisición del mismo, coligiéndose así, que el alza de precios se debió a las expectativas de la proveedora ante el comportamiento y condiciones que enfrentaría en el futuro el precio de los referidos productos, en virtud de las condiciones de pandemia y crisis mundiales que afectaban al país, ya que aumentó el valor fundamental de los mismos sin justificación alguna, dando como resultado un perjuicio evidente en la sociedad consumidora.

Bajo tal inteligencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 letra h) de la LPC, la proveedora tiene prohibido utilizar cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precios de alimentos y artículos de primera necesidad, no obstante lo anterior, se ha acreditado por medio de los elementos probatorios agregados al expediente, que a pesar que dichos productos mantuvieron un precio de compra y que el país se encontraba en un momento en que el Gobierno de El Salvador había implementado una serie de medidas económicas de carácter temporal que favorecían a la población, ésta efectuó un incremento en el precio de venta del referido producto en el establecimiento de su propiedad en el municipio y departamento de Santa Ana, situación que hace aún más patente la utilización de una maniobra por parte de la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, ya que se ha verificado que existió un aumento injustificado en el precio de venta del *queso duro blando* de **\$0.24 centavos de dólar en el mes de diciembre de 2022** y de **\$0.20 centavos de dólar en el mes enero de 2023**, ya que si bien es cierto, el día 18 de enero de 2023 hubo un incremento en el precio de compra al proveedor "Productos lácteos", de \$0.09 centavos de dólar, no es proporcional al incremento que realizó la proveedora en el precio de venta, ya que hay una diferencia de \$0.11 centavos de dólar. aunado a ello, la proveedora en ningún momento acreditó variación alguna en los costos o gastos o cualquier otra circunstancia que pudo haber influido en las alzas cuestionadas, por consiguiente, a partir de lo constatado por la DC, se tiene que la

proveedora *valiéndose de su posición de mercado, incrementó de manera injustificada* el precio de venta del *queso duro blando*, mismos que forman parte fundamental de la Canasta Básica Alimentaria³, lo cual constituye una práctica abusiva a la luz del artículo 18 letra h) de la LPC, y que trajo como consecuencia una afectación ilegítima a los consumidores, puesto que no comprobó en el presente procedimiento una causa justificada para dicha alza, dando lugar con tal incumplimiento a que en el presente caso se configure la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la misma ley que determina “Son infracciones muy graves (...) e) (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...).*” en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, que establece que son prácticas abusivas y por tanto está prohibido: “*Utilizar cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precios o acaparamiento de alimentos, artículos de primera necesidad y de servicios esenciales (...),* debiendo ser acreedora de la sanción respectiva conforme a lo consignado en el artículo 47, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49, ambos de la LPC.

3. Ahora bien, establecidas las conductas ilícitas, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 de la Constitución de la República, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa». disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional —en adelante SCn— de las doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la referida Sala respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de SCn de las doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de las subcategorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o

³ La canasta básica alimentaria (CBA) es el conjunto de alimentos y bebidas que satisfacen requerimientos nutricionales, kilocalóricos y proteicos, cuya composición refleja los hábitos de consumo de una población de referencia, es decir, un grupo de hogares que cubre con su consumo dichas necesidades alimentarias, lo anterior según el Estudio: Canasta básica alimentaria y canasta básica total Preguntas frecuentes N° 3 (2020) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Argentina (INDEC). Página 5.

culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción.

La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor.

En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por SCA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, es responsable del cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el ordenamiento jurídico, y, de manera más específica en la LPC; en consecuencia, tiene la responsabilidad de no realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores conforme a lo regulado en la LPC.

Ahora bien, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes para determinar que la omisión hayan sido producidas de manera dolosa; no obstante, la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, que forma parte de la distribución mayorista en la cadena de valor del *queso duro blando*, se infiere que debe cumplir con las obligaciones que la LPC le establecen, situación que no consta en el presente procedimiento, pues se ha determinado que de manera negligente, ejecutó prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, mediante la utilización de maniobras para el incremento injustificado del precio de venta del *queso duro blando* objeto del hallazgo conforme a lo expuesto en el literal B del romano VI de la presente resolución, en contravención a lo establecido en el artículo 18 letra h) de la LPC, configurándose así la infracción al artículo 44 letra e) de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra e) de la LPC la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios

mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 47 de la LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, este Tribunal tomará en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad para la determinación de la multa, es así que verificará el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad—dolo o culpa— con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a) Tamaño de empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir del análisis de los documentos detallados que consta en el expediente administrativo, se tomó como referencia la declaración y pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios de los meses de enero a diciembre del año 2023 (fs. 109 y 134)—, el cual refleja ingresos de \$8.885.081.5 dólares como resultado de la comercialización de sus servicios. Por lo tanto, el volumen total de sus ventas es equiparables a una *mediana empresa*, y para efectos de la cuantificación de la multa en el presente procedimiento Administrativo Sancionador será considerada como tal guardando la finalidad disuasoria de la sanción.

Finalmente, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos, por haber presentado la información solicitada por esta autoridad sancionadora en resolución de inicio (fs. 94 al 98), a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

b) Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*".

En virtud de lo anterior, de la prueba agregada al presente procedimiento se comprobó que la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, incurrió en la referida infracción actuando con negligencia, ya que como proveedora que se dedica al giro principal de venta de fabricación de quesos y otros, estaba obligado a no realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores mediante la utilización de maniobras para el incremento injustificado del precio de venta de alimentos de primera necesidad, como en el presente caso *el queso duro blando* objeto del hallazgo; sin embargo, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciado que, valiéndose de su posición de mercado como distribuidor mayorista, a pesar que existían las condiciones favorables para mantener un precio de venta estable en relación a su precio de compra, se constató la especulación en la comercialización de los referidos productos ya que fueron puestos a disposición de los consumidores a un precio mayor, cuando se encontraba vigente la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, alza que conforme a lo constatado por este Tribunal no tiene justificación alguna, incurriendo en la infracción al *artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley*.

c) Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación por parte de la proveedora en las infracciones, es directo e individual, pues en relación a la infracción establecida en el *artículo 44 letra e) de la LPC*, relativas a ejecutar prácticas abusivas el perjuicio de los consumidores fue responsabilidad directa de la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, puesto que, sin contar con una justificación válida, utilizó una maniobra para la consecución del alza del precio del producto *queso duro blando*, ya que valiéndose de su posición de mercado como distribuidor mayorista, incrementó los precios de venta cuando tenía producto en existencia cuyo precio de compra durante el periodo auditado presentaba un nivel de estabilidad, alza cuestionada ya que se encontraba vigente la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, la cual buscaba *reducir los costos en la importación de insumos para la producción*

agrícola, misma que se mantuvo vigente hasta el 31/03/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la misma.

d) Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

Este Tribunal estima que la naturaleza del daño causado a los consumidores, en relación a la infracción establecida en el *artículo 44 letra e) de la LPC relativa a realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores* en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, claramente es de índole económica, pues con el cometimiento de la misma, la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, limitó la capacidad de compra del *queso duro blando* por parte de los consumidores, pues las alzas injustificadas de precios tienen una incidencia directa en el poder adquisitivo de la población salvadoreña para cubrir la dieta básica.

Del mismo modo, con tal infracción se pone en riesgo inminente el derecho a la alimentación adecuada de los consumidores salvadoreños, puesto que, privó el acceso a alimentos objeto de hallazgo, los cuales forman parte fundamental de la CBA, por aportar una gran cantidad de nutrientes y proteínas que forman parte del requerimiento mínimo calórico que necesita un individuo para desarrollar su trabajo o sus funciones dentro del hogar; por tanto, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó una afectación directa sobre el último eslabón de la cadena de valor del mercado de alimentos, es decir, los consumidores finales, ya que al ofrecer los alimentos *queso duro blando* a precios de venta que contienen un incremento injustificado, se dificulta el poder adquisitivo y en consecuencia, se incrementan los porcentajes de la población que se encuentran en condición de inseguridad alimentaria en nuestro país.

Respecto de tal infracción, resulta importante referirse a lo resuelto por la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: *"en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"*, siendo que la infracción cometida al artículo 44 letra e) de la LPC, constituye una infracción de peligro abstracto.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que, para imponer la sanción respectiva, en el presente caso y, además, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos por el proveedor, que resultaron con incumplimiento.

e) Posible beneficio que obtiene el infractor y la gravedad del daño causado.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho".

Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que la proveedora pudo haber obtenido por las ventas concretadas del *queso duro blando* objeto de hallazgo —*artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley*—, a partir del excedente del precio de venta con incremento al que fue vendido, y además, las circunstancias o el contexto en que se cometió la infracción, es decir, cuando se encontraba vigente la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, la cual buscaba *reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola*.

Ahora bien, en el presente caso no se ha podido determinar el beneficio ilícito generado por la infracción, por no contar con el margen de ganancias obtenido por la proveedora en virtud del alza de precio de venta injustificada del *queso duro blando*, por lo que en el caso de mérito se optará por calcular la multa sobre la base del daño potencial causado por la comisión de la infracción. Y es que, se ha comprobado que la infracción cometida es capaz de ocasionar una afectación a la economía en general como al derecho a la alimentación de los consumidores.

f) Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo⁴ en la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, quien ha cometido la infracción al artículo 44 letra e) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Y es que, todo proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes intermedios y finales de uso o de consumo y servicios, tiene prohibido realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores mediante la utilización de cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precio de alimentos, máxime cuando tal incremento se efectuó en el marco de vigencia de las once medidas urgentes de carácter temporal implementadas por el Gobierno que favorecían a la población, tendientes a garantizar el abastecimiento y acceso a la seguridad alimentaria, ya que se ha acreditado que los consumidores finales que llegaron a abastecerse de *queso duro blando* en el referido establecimiento, *pagaron un precio de venta con un incremento que no tiene justificación*.

⁴ "(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados". Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de las multas procedentes, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo considerado los elementos descritos en el romano anterior, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, pues se ha determinado que éste ejecutó la práctica abusiva consistente en utilizar cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precio de alimentos en contravención a lo establecido en el artículo 18 letra h) de la LPC, configurándose la infracción al artículo 44 letra e) de la misma ley.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es una infracción muy graves, sancionable con multa de hasta 500 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme al artículo 47 de la LPC; que con su actuar *negligente*, ejecutó prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, mediante el incremento injustificado del precio de venta del *queso duro blando*, en contravención a lo establecido en el artículo 18 letra h) de la LPC; que si bien no fue posible determinar el beneficio potencial que pudo obtener la proveedora por las ventas concretadas —respecto de la infracción al artículo 44 letra e) de la LPC—, tal como se señaló en la letra e) del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el monto total de la ventas obtenidas por los productos con incremento, así como el perjuicio potencial de la conducta realizada por la proveedora, la cual ha sido catalogada como *muy grave*, ya que, la misma pone en riesgo el derecho a la alimentación adecuada de los consumidores, y que, el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; y resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

— Por otra parte, en el presente procedimiento la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), pues presentó la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar las multas cuya cuantía resulte *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma

misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de las sanciones, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador impone a la proveedora, **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, una multa de **MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, equivalentes a tres salarios mínimos urbanos del sector industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC que determina “Son infracciones muy graves (...) e) (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)*” en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, que establece que son prácticas abusivas y por tanto está prohibido: “ *Utilizar cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precios o acaparamiento de alimentos, artículos de primera necesidad y de servicios esenciales (...)*”.

La multa impuesta representa el 0.6% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción —quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, de conformidad a lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 83 letra b); y 144 y siguientes de la LPC; este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por recibido el escrito presentado el día 21/02/2024 por la licenciada

en su calidad de apoderada general con clausula especial de la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, que consta agregado a folios 101 y 102, junto con la documentación de folios 106-151.

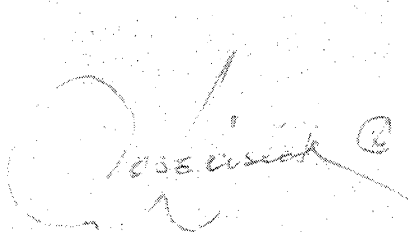
b) *Sanciónese* a la proveedora **PRODUCTOS LÁCTEOS DE METAPÁN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, con la cantidad de **MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, *equivalentes a tres salarios mínimos urbanos del sector industria* —D.E. N° 10 del 07/07/2021, publicado en el D. O. N° 129, Tomo N° 432 de la misma fecha—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra h) ambos de la LPC, *por ejecutar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores mediante la utilización de maniobras o artificios para el alza de precio de los alimentos sin justificación alguna*, conforme al análisis expuesto en la letra B del romano VI de la presente resolución.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución.

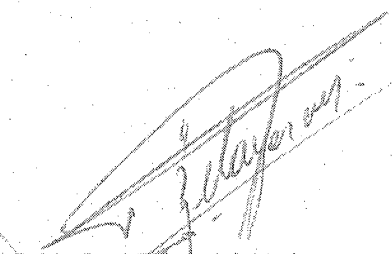
debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) *Hágase* del conocimiento de los intervinientes, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, que la presente resolución al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

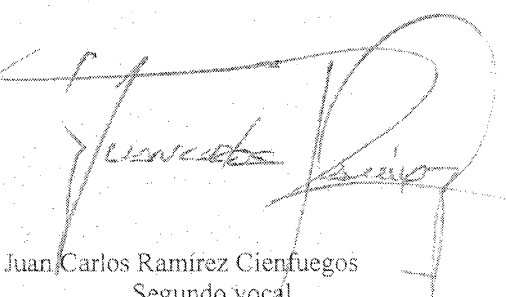
d) *Notifíquese*



José Leoisick Castro
Presidente



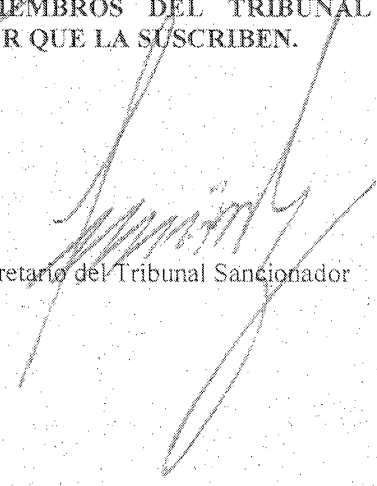
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

FJ/MTP



Secretario del Tribunal Sancionador